

## **Derecho Administrativo**

### **ACUERDO MARCO III DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL. INTERPRETACION DE SU CLAUSULA DECIMA SEXTA. LEY PROGRAMA DE ALIMENTACION PARA LOS TRABAJADORES**

*Oficio N° G.G.A.J. 0821 de fecha 11 de octubre de 2002, relacionado con la interpretación de la Cláusula Décima Sexta del Acuerdo Marco III de la Administración Pública Nacional, a los fines de instruir a los diferentes organismos en cuanto a los alcances del beneficio contemplado en la referida estipulación contractual. Solicitud que se hace por cuanto el Ministerio de la Producción y el Comercio, a partir del 1° de enero del año en curso, efectuó el cálculo para el pago del citado beneficio en la cantidad de trece mil doscientos bolívares diarios.*

---

Omissis

#### **I) Marco legal. Ley Programa Alimentación para los Trabajadores**

La referida Ley establece en su artículo 1°, su objeto fundamental, cual es crear un programa de alimentación para mejorar el estado nutricional de los trabajadores, a fin de fortalecer su salud, prevenir las enfermedades profesionales y propender a una mayor productividad laboral.

Por su parte, el artículo 2° consagra quiénes deben cumplir la obligación, así como los acreedores del beneficio. En este sentido, el sujeto obligado es todo empleador, bien del sector público o del sector privado, que tenga a su cargo o bajo su dependencia un número mayor de cincuenta 50 trabajadores, mientras que el acreedor del beneficio es todo trabajador -no excluye categorías especiales- cuyo salario mensual esté comprendido hasta un monto equivalente a dos (2) salarios mínimos, entendiéndose por éste el que fija el Ejecutivo Nacional. De igual forma, se prevé que el trabajador perderá el beneficio cuando llegare a devengar tres (3) salarios mínimos.

El mencionado dispositivo, al tiempo que define los patronos obligados y los trabajadores beneficiarios, concede la posibilidad de ampliar el ámbito subjetivo de aplicación, al permitir que el empleador por un acto voluntario y potestativo extienda su aplicación a trabajadores que devengan una remuneración superior a la prevista en la Ley, así como también, sin tener bajo su dependencia el número de trabajadores requeridos -más de 50- pueda igualmente otorgar o conceder el beneficio (artículo 2, Parágrafo Tercero), con lo cual se respeta el principio de la autonomía de la voluntad que impera en el marco del Derecho del Trabajo, dejando abierta la posibilidad de que se proporcionen a favor de los trabajadores beneficios como el que nos ocupa.

Prevé igualmente la Ley in comento, los medios o modalidades a través de los cuales el patrono puede cumplir con la obligación, ...

Omissis

Pues bien, para el supuesto de que el empleador elija para el cumplimiento de la obligación legal, la modalidad del suministro de cupones o tickets, tal y como lo dispone el artículo 4°, literal "c", el legislador contempló, además de la

exigencia general según la cual de ninguna manera el beneficio puede ser cancelado en dinero en efectivo, otros requisitos con la finalidad de preservar su naturaleza propia, resguardar la proporcionalidad que debe existir entre el beneficio que se otorga y la necesidad que se pretende satisfacer, así como también evitar desviaciones en su aplicación, pudiendo mencionar entre otros: la fijación de limitaciones a su costo -0.25 al 0.50 de la unidad tributaria-, o el establecimiento de una serie de supuestos que constituyen infracción de Ley.

## **II) Cláusula Décima Sexta Acuerdo Marco III. Ticket Alimentario**

Efectuadas como han sido las anteriores consideraciones, corresponde seguidamente analizar el contenido de la Cláusula Décima Sexta del Acuerdo Marco III que ampara a los funcionarios públicos al servicio de la Administración Pública Nacional.

Señala la estipulación en cuestión lo siguiente:

"La Administración Pública Nacional acuerda a los empleados del sector público el disfrute de cupón o ticket alimentario a que se refiere la Ley Programa de Alimentación para los Trabajadores, sin distinción salarial ni discriminación alguna, por concepto de vacaciones, enfermedad o permiso debidamente justificado, a partir del mes de enero del año dos mil uno (2001). Dicho bono quedará sujeto a revisión por cada organismo y se ajustará y homologará con el indicador más alto correspondiente a los organismos beneficiarios de esta Convención Colectiva de Trabajo, a partir del mes de enero del año dos mil dos (2002)"

Del texto transcrito se desprende el compromiso asumido por la representación del Ejecutivo Nacional de conceder a los funcionarios públicos amparados por el referido Acuerdo Marco, el disfrute del cupón o ticket alimentario a partir del 1° de enero de 2001, en atención a lo dispuesto en la Ley Programa de Alimentación para los Trabajadores, percepción que mantendrá el funcionario aun en los períodos de vacaciones o en los casos de ausencia a las labores por causa de enfermedad o permisos debidamente justificados.

Omissis

Ahora bien, al concatenar el contenido de las disposiciones de la Ley Programa de Alimentación para los Trabajadores con el texto de la estipulación contractual bajo análisis, se observa que la misma resulta ajustada por las siguientes razones:

1. El indicado texto legal prevé en su ámbito de aplicación a los patronos del sector público.
2. El artículo 2°, párrafo tercero de la referida Ley, contempla la posibilidad de que el empleador, por un acto voluntario, acuerde el beneficio a sus trabajadores aun cuando no se encuentre sujeto a su aplicación, bien por que no tiene el número de trabajadores requeridos o bien porque los sueldos devengados por estos superan los límites que establece la Ley.
3. Si bien la Ley establece que el beneficio del cupón o ticket alimentario se otorga en atención a la jornada de trabajo efectivamente laborada, no

existe objeción alguna para que el mismo lo disfrute el trabajador en los casos de vacaciones o ausencias debidamente justificadas al trabajo, pues tal concesión constituye una obligación contractual derivada del mencionado Acuerdo Marco.

4. Las modalidades de cumplimiento son elegidas libremente por el patrono.

Igualmente, merece especial comentario, el compromiso asumido por las partes negociadoras en la expresada cláusula, relativo al ajuste y homologación del monto del beneficio a partir del mes de enero del año 2002.

En este orden de ideas, entendemos que el compromiso fue acordado en esos términos, en estricta observancia a los principios que inspiran la comentada cláusula, los cuales se evidencian de su propio texto cuando señala que el beneficio se otorga sin que el empleador pueda establecer distinciones, ni discriminaciones de ninguna especie; ello en atención al objetivo primordial del Acuerdo Marco, cual es uniformar las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos amparados por dicho convenio.

Asimismo, como quiera que la percepción no reviste naturaleza salarial por voluntad expresa del legislador, estas exclusiones tienen carácter excepcional, por lo que deben ser interpretadas en forma restrictiva. Además, deben atender al comentado criterio de la proporcionalidad, en resguardo a un eventual fraude a la Ley. De allí que, el propio legislador establece reglas a los fines de tasar el monto del beneficio, ordenando incluso un factor de cálculo, que no es otro que el valor de la unidad tributaria, y de igual forma prevé un límite mínimo y un máximo, que oscila desde el 0,25 % hasta el 0,50 % del valor de la unidad tributaria.

De manera pues, que tomando en consideración las reglas fijadas en la Ley, al efectuar el cálculo sobre la base de los porcentajes antes indicados, obtenemos que el monto mínimo y máximo del cupón o ticket dependerá del valor que se fije a la unidad tributaria.

Omissis

Finalmente, y a los fines del cumplimiento del ajuste en el monto del beneficio que ordena la cláusula bajo estudio, estimamos que el Ministerio del Trabajo debe efectuar los estudios comparativos correspondientes a los fines de determinar cuál sería el indicador más alto que servirá de referencia para los organismos obligados por el Acuerdo, en el entendido de que de ninguna forma podrán conceder el beneficio en cuantías superiores a los límites establecidos en la Ley Programa, pues en caso contrario, además de constituir una conducta que violenta los dispositivos legales, causaría un severo impacto económico respecto al resto de los órganos de la Administración Pública, que de igual forma están incluidos en el ámbito de aplicación del Acuerdo Marco.

Omissis